

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 0144-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 28 de febrero del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 1440-2023/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – MTC**, representado por la Directora de la Dirección de Disponibilidad de Predios, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** respecto del área de 7 365,17 m<sup>2</sup> ubicada en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida registral N° 02023245 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, con CUS N° 190962 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019- VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley N° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA.

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.º 30047, Ley n.º 30230, Decreto Legislativo n.º 1358 y Decreto Legislativo n.º 1439.

2. Que, mediante Oficio N° 17601-2023-MTC/19.03 presentado el 19 de diciembre de 2023 [S.I. N° 35162-2023 (foja 2)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, representado por la Directora de Disponibilidad de Predios, Reyna Isabel Huamani Huarcaya (en adelante, "MTC"), solicitó la independización y transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado de "el predio", en mérito al artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1192, requerido para la obra de infraestructura denominada: "Autopista del Sol (Tramo Trujillo – Chiclayo – Piura – Sullana)" (en adelante, "el proyecto"). Para tal efecto, presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 8 al 11); **b)** informe de inspección técnica (foja 12); **c)** plano perimétrico y de ubicación de "el predio" con su respectiva memoria descriptiva (fojas 13 al 15); **d)** panel fotográfico (foja 16); **e)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N° 2023-5668391 (fojas 17 al 19); **f)** certificado registral inmobiliario de la partida registral N° 02023245 (fojas 20 al 28); y, **g)** imágenes del título archivado 2007-9327 (foja 14 al 52).

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo N° 1366 y Decreto Legislativo N° 1559, (en adelante "Decreto Legislativo N° 1192"), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la "SBN", en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, "Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192", aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 y modificada mediante la Resolución N° 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, "Directiva N° 001-2021/SBN").

5. Que, de acuerdo al numeral 5.6 de la "Directiva N° 001-2021/SBN" las resoluciones que emita la SBN aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada; y, según el numeral 6.2.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la misma directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la "SBN", tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

6. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

7. Que, mediante Oficio N° 00451-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de enero de 2024 (foja 53), se solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, "SUNARP"), la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia de "el predio" a favor del "MTC", en la partida registral N° 02023245 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del "Decreto Legislativo N° 1192".

8. Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por el "MTC", mediante el Informe Preliminar N° 00172-2024/SBN-DGPE-SDDI del 6 de febrero de 2024 (fojas 54 al 61), se determinó

respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se ubica en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque formando parte del predio de mayor extensión inscrito a favor de Vicenta Cristina Santisteban Baldera, en la partida registral N° 02023245 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo; **ii)** en el asiento B0001 de la partida registral indicada, se encuentra inscrita la modificación de la habilitación urbana La Molina, en mérito a la Resolución de Gerencia N° 070-2006-GPCH-GU, expedida por el Gobierno Provincial de Chiclayo; donde se indica que se ha destinado un área de 6 714,90 m<sup>2</sup> para área de pistas y veredas, dentro del cual recae “el predio”, conforme al plano de lotización que obra en el título archivado N° 9327 del 1 de marzo de 2007; por lo que constituye un bien estatal de dominio público por su origen; **iii)** recae parcialmente sobre una servidumbre eléctrica registrada en la partida N° 02300219, con título archivado N° 70164 de fecha 2 de diciembre de 2009; y sobre una anotación preventiva del derecho de vía de la autopista “El Sol”, con título N° 362023 de fecha 14 de febrero de 2018; situaciones advertidas en el en el Plan de Saneamiento físico legal (en adelante “PSFL”); **iv)** respecto a su zonificación, se encuentra considerada como área de circulación y vías, según Plano de Zonificación del Plan de Desarrollo Metropolitano de la Provincia de Chiclayo, aprobado por O.M. N° 004-2016-MPCH; **v)** en el “PSFL”, se indica que su uso corresponde a vía pública; situación que se corrobora con la imagen satelital de Google Earth de fecha 7 de diciembre de 2022 y la imagen de Street View de fecha setiembre de 2022. Asimismo, se indica que se encuentra ocupado parcialmente, por el lado izquierdo, por parte de un terreno cercado con palos y, por el lado derecho, comprende el frontis de un terreno cercado con material prefabricado; del mismo modo, se indica que al momento de la inspección no fue posible identificar a los ocupantes; pero que vecinos de la zona indicaron que estos no contarían con diez (10) años de posesión. Respecto a las construcciones existentes sobre “el predio”, en el “PSFL” se indica que comprende parte de la carretera Panamericana Norte (infraestructura vial), y en los márgenes del lado derecho/izquierdo, existen estructuras de transmisión de energía eléctrica; **vi)** no se advierte proceso judicial ni solicitud en trámite sobre su ámbito; **vii)** no presenta superposición con unidades catastrales, poblaciones indígenas o comunidades, zonas o monumentos arqueológicos, quebradas o cursos de agua, fajas marginales, ni áreas naturales protegidas; **viii)** según el geoportal de GEOLLAQTA, se visualiza que presenta superposición parcial con sector 1 y sector 19 de la capa temática “Catastro Urbano”; situación advertida en el “PSFL”; **ix)** según la plataforma web de GEOCATMIN, no se visualiza superposición con concesiones mineras; sin embargo, presenta superposición parcial ANAP (Áreas de No Admisión de Petitorio); situación advertida en el “PSFL”; **x)** en el “PSFL” se indica que, según el geoportal de OSINERGMIN, existe superposición con tramo de alumbrado público, con tramos de media y baja tensión, subestación de distribución, suministros y acometidas; no obstante, de la revisión del geoportal, solo se pudo visualizar que por “el predio” cruzan acometidas; **xi)** consultado el geoportal SIGRID de CENEPRED, se visualiza en la capa de Cartografía de Peligros que, “el predio” se ubica sobre zona de susceptibilidad regional muy bajo, por movimiento de masas; y presenta riesgo moderado por inundación, **xii)** según el geoportal de PROVIAS, se ve afectado por vía asfaltada denominada Autopista PE-1N; situación advertida en el “PSFL”; **xiii)** según el Geocatastro de esta Superintendencia, se advierte superposición con las solicitudes de ingreso N° 13660-2021 y 19778-2021; **xiv)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos correspondientes que sustentan el “PSFL”, debidamente firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas; y, **xv)** respecto al área remanente, no presentan documentación técnica, sin embargo se acogen a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP”.

**9.** Asimismo, de la evaluación legal de la documentación presentada, se indica que, con respecto al ítem xiii) del informe citado en el anterior considerando, se tiene que a través del “PSFL”, el “MTC” indica que ha tomado conocimiento de las S.I. N° 13660-2021 y 19778-2021, que hacen referencia a la existencia de la propiedad de terceros denominada “Pampas de Lipque”, inscrita en la partida electrónica N° 11000666 de la Oficina Registral de Chiclayo con título archivado N° 01/769 de fecha 5.5.1903, que se superpondría con “el proyecto”; por lo que, precisa que dicha partida se encuentra cerrada, motivo por el cual, descarta que exista duplicidad registral. Estando a ello, cabe precisar que el presente procedimiento se sustenta en el “PSFL”, documento que tiene la calidad de declaración jurada de acuerdo al numeral 5.6 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”. En ese sentido, conforme a lo expuesto, se concluye que el “MTC” cumple con los requisitos señalados en la “Directiva N° 001-2021/SBN”.

**10.**Que, en atención a lo señalado en el ítem i) del informe citado en el octavo considerando, corresponde precisar que si bien la titularidad registral de “el predio” se encuentra inscrita a favor de Vicenta Cristina Santisteban Baldera, conforme consta en el asiento 00001 del tomo 271 foja 111 (actualmente partida N° 02023245), también es cierto que en el asiento B00001 de la referida partida, se encuentra inscrita la modificación de la habilitación urbana “La Molina”, aprobada por Resolución de Gerencia N° 070-2006-GPCH-GU, expedida por el Gobierno Provincial de Chiclayo, en la que se ha destinado un área de 6 714,90 m<sup>2</sup> para área de pistas y veredas, dentro de la cual recae “el predio”, conforme al plano de lotización que obra en el título archivado N° 9327 del 1 de marzo de 2007; por lo que constituye bien de dominio público de propiedad del Estado, teniendo en cuenta lo señalado en el literal a) del numeral 2.2 del artículo 2° de “el Reglamento”<sup>2</sup>.

**11.**Que, asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 41.1 del artículo 41° del “Decreto Legislativo N° 1192”, y numerales 5.7 y 6.2.7 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”, se colige que en caso así lo haya requerido el solicitante, la SDDI se encuentra facultada a aprobar la transferencia de propiedad inclusive respecto de predios e inmuebles estatales de dominio público, como las áreas de aporte reglamentario, las áreas de equipamiento urbano, las vías, u otros, otorgadas a favor del Estado en procesos de habilitación urbana, conforme a la respectiva resolución y plano que aprueba la habilitación urbana y/o la recepción de obras que presenta el solicitante, como en el caso de autos; razón por la cual, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

**12.**Que, por su parte, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”, mediante Oficio N° 00671-2024/SBN-DGPE-SDDI de fecha 12 de febrero de 2024 (foja 63), notificado en la misma fecha (foja 64), se hace de conocimiento como administrador de “el predio” a la Municipalidad Provincial de Chiclayo, que el “MTC” ha solicitado la transferencia de “el predio”, en el marco del “Decreto Legislativo N° 1192”, así como que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41° de la norma en mención.

**13.**Que, se ha verificado que la ejecución de “el proyecto” es una obra de infraestructura de gran envergadura que ha sido declarada de necesidad pública en el numeral 1) de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura (en adelante, “Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 30025”).

**14.**Que, en consecuencia, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio público del Estado para la ejecución de obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, en virtud del numeral 41.1 del artículo 41° del “Decreto Legislativo N° 1192”, concordado con el numeral 6.2.7 de la “Directiva N° 001-2021/SBN”.

**15.**Que, el numeral 6.2.5 de la “Directiva N° 001-2021/SBN” establece que esta Subdirección, cuando lo considere conveniente, podrá aprobar la independización, rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, y la transferencia de propiedad del predio o inmueble estatal de forma conjunta en una sola resolución.

**16.**Que, en virtud de la normativa señalada en los considerandos precedentes, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor del “MTC”, requerido para que se destine a la ejecución del proyecto denominado: “*Autopista del Sol (Tramo Trujillo – Chiclayo – Piura – Sullana)*”, debiendo

---

<sup>2</sup> a) Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión. Cabe señalar que el “MTC” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN.

17. Que, por otro lado, para los efectos de la inscripción de la presente resolución, se deberá tomar en cuenta que los actos de transferencia de inmuebles de propiedad del Estado en mérito al “Decreto Legislativo N° 1192”, se encuentran exonerados de pago por concepto de derechos registrales, de conformidad con lo señalado en el numeral 41.3 del artículo 41° del “Decreto Legislativo N° 1192”, concordado con el numeral 5.1 de la “Directiva N° 009-2015-SUNARP/SN”.

18. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

19. Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto de disposición, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 77° de “el Reglamento”.

20. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por el “MTC” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

21. Que, sin perjuicio de lo expuesto, el “MTC” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123° de “el Reglamento”<sup>3</sup>.

De conformidad con lo establecido en el “Decreto Legislativo N° 1192”, “Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 30025”, “TUO de la Ley N° 27444”, “TUO de la Ley N° 29151”, “el Reglamento”, “Directiva N° 001-2021/SBN”, Resolución N° 0066-2022/SBN, Resolución N° 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N° 0151-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de febrero de 2024.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER LA INDEPENDIZACIÓN** respecto del área de 7 365,17 m<sup>2</sup> ubicada en el distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida registral N° 02023245 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, con CUS N° 190962, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - MTC**, requerido para la ejecución del proyecto denominado: “*Autopista del Sol (Tramo Trujillo – Chiclayo – Piura – Sullana)*”.

**Artículo 3°.** - La Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente resolución.

**Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).**

<sup>3</sup> Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, procede la reversión del predio, cuando en las acciones de supervisión o por otro medio, se verifique que el predio se encuentre en estado de abandono.

**Regístrese, y comuníquese.**  
**POI 18.1.2.11**

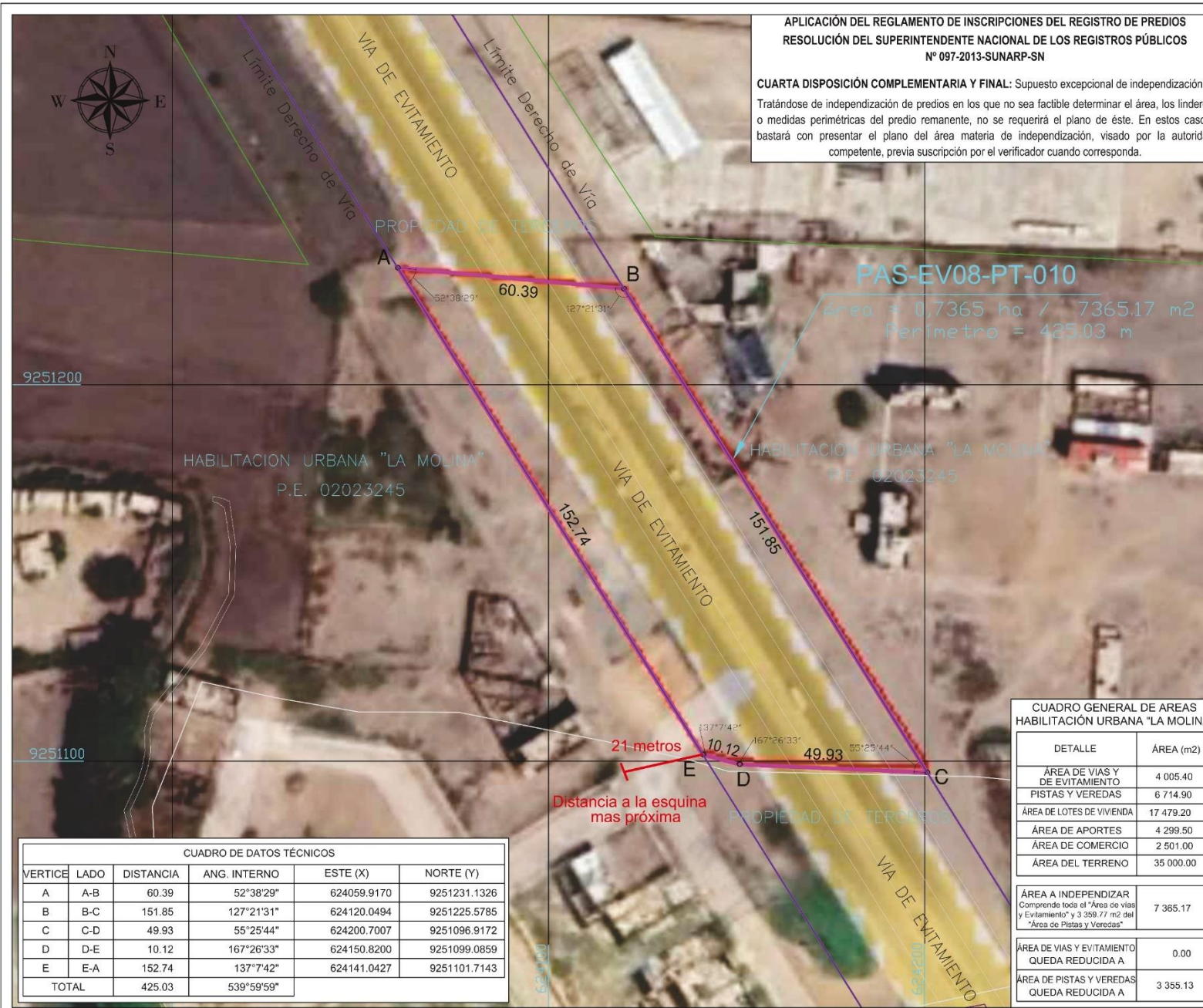
**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**





APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PREDIOS  
RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
N° 097-2013-SUNARP-SN

CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL: Supuesto excepcional de independización  
Tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste. En estos casos, bastará con presentar el plano del área materia de independización, visado por la autoridad competente, previa suscripción por el verificador cuando corresponda.



PLANO DE UBICACIÓN  
ESCALA 1/10000

LEYENDA	
DESCRIPCION	SIMBOLOGIA
LIMITE DE AFECTACION (DERECHO DE VIA PROYECTADO)	---
EJE DE VIA PROYECTADA	—
PREDIOS COLINDANTES/OTROS	—
PREDIO AFECTADO	□



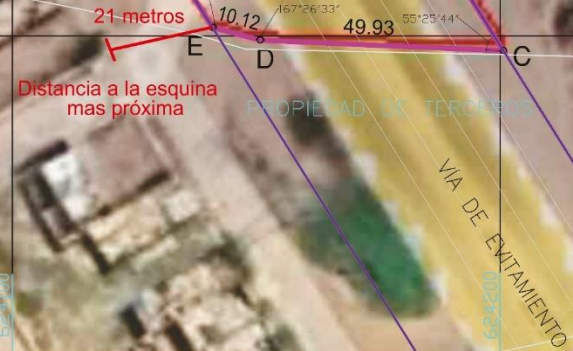
Firmado digitalmente por:  
FLORES CHAHUA DITMAR  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 18/12/2023 14:48:44-0500

DITMAR FLORES CHAHUA  
INGENIERO GEOGRAFO  
REG. CIP N° 214819  
COD. VERIFICADOR CATASTRAL N° 018978VCPZRIX

CUADRO GENERAL DE AREAS  
HABILITACION URBANA "LA MOLINA"

DETALLE	ÁREA (m2)
ÁREA DE VIAS Y DE EVITAMIENTO	4 005.40
PISTAS Y VEREDAS	6 714.90
ÁREA DE LOTES DE VIVIENDA	17 479.20
ÁREA DE APORTES	4 299.50
ÁREA DE COMERCIO	2 501.00
ÁREA DEL TERRENO	35 000.00
ÁREA A INDEPENDIZAR Comprende toda el "Área de vías y Evitamiento" y 3 359.77 m2 del "Área de Pistas y Veredas"	7 365.17
ÁREA DE VIAS Y EVITAMIENTO QUEDA REDUCIDA A	0.00
ÁREA DE PISTAS Y VEREDAS QUEDA REDUCIDA A	3 355.13

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	60.39	52°38'29"	624059.9170	9251231.1326
B	B-C	151.85	127°21'31"	624120.0494	9251225.5785
C	C-D	49.93	55°25'44"	624200.7007	9251096.9172
D	D-E	10.12	167°26'33"	624150.8200	9251099.0859
E	E-A	152.74	137°7'42"	624141.0427	9251101.7143
TOTAL		425.03	539°59'59"		



Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al icono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: **131195F848**. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:

## **MEMORIA DESCRIPTIVA**

### **“PAS-EV08-PT-010”**

#### **INDEPENDIZACION Y TRANSFERENCIA A FAVOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**

#### **PLANO PERIMÉTRICO - UBICACIÓN: PIND-22514-2023-PVC-DDP-DGPPT-MTC**

##### **I. SOLICITANTE:**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

##### **II. PROPIETARIO:**

El Estado, dado que el predio recae en el Área de Vías de la Habilitación Urbana “La Molina”, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N°1685-98/MPCH de fecha 13.08.1998, modificada por Resolución de Gerencia N° 070-2006-GPCH-GU de fecha 21.09.2006, expedida por el Gobierno Provincial de Chiclayo.

##### **III. PARTIDA REGISTRAL:**

P.E. 02023245

##### **IV. UBICACIÓN:**

Distrito: Pimentel  
Provincia: Chiclayo  
Departamento: Lambayeque

El predio se encuentra ubicado entre las progresivas del km 783+199 al km 783+385 del tramo Evitamiento Chiclayo (EV08), afectado por el Proyecto Autopista del Sol (Trujillo – Chiclayo – Piura – Sullana).

##### **V. ZONIFICACIÓN:**

Área de Circulación y Vías del Plano de Zonificación del Plan de Desarrollo Metropolitano de la Provincia de Chiclayo aprobado por O. M. 004-2016-MPCH.

##### **VI. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS, COLINDANCIAS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS:**

- **Por el Norte:** Colinda con propiedad de terceros, mediante una línea recta de 01 tramo, que mide:

<b>VERTICE</b>	<b>LADO</b>	<b>DISTANCIA</b>
A	A-B	60.39



- **Por el Este:** Colinda con la Habilitación Urbana La Molina inscrita en la P.E. 02023245, mediante una línea recta de 01 tramo, que mide:

VERTICE	LADO	DISTANCIA
B	B-C	151.85

- **Por el Sur:** Colinda con propiedad de terceros, mediante una línea quebrada de 02 tramos rectos, que miden:

VERTICE	LADO	DISTANCIA
C	C-D	49.93
D	D-E	10.12

- **Por el Oeste:** Colinda con la Habilitación Urbana La Molina inscrita en la P.E. 02023245, mediante una línea recta de 01 tramo, que mide:

VERTICE	LADO	DISTANCIA
E	E-A	152.74

## VII. ÁREA Y PERÍMETRO:

Área : 7365.17 m<sup>2</sup> – 0,7365 ha

Perímetro : 425.03 m

## CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DATUM UTM – WGS84 – ZONA 17S

VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	60.39	52°38'29"	624059.9170	9251231.1326
B	B-C	151.85	127°21'31"	624120.0494	9251225.5785
C	C-D	49.93	55°25'44"	624200.7007	9251096.9172
D	D-E	10.12	167°26'33"	624150.8200	9251099.0859
E	E-A	152.74	137°7'42"	624141.0427	9251101.7143
TOTAL		425.03			

## VIII. OBSERVACIONES:

- La presente Memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico -Ubicación, han sido elaborados siguiendo los requerimientos establecidos en la Directiva N°004 – 2020 - SCT - DTR, aprobada mediante Resolución N° 178 – 2020 – SUNARP – SN del 07.12.2020.

Lima, diciembre del 2023

-----  
DITMAR FLORES CHAHUA  
INGENIERO GEÓGRAFO  
REG.CIP. N° 214619  
COD. VERIFICADOR CATASTRAL N° 018978VCPZRIX



Firmado digitalmente por:  
FLORES CHAHUA DITMAR  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 18/12/2023 12:44:16-0500